



275 617

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 0014

EXPEDIENTE No.: 11001-33-34-006-2018-00226-00
DEMANDANTE: Primatela S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto aprueba acuerdo conciliatorio y termina proceso

Estando el expediente al Despacho con escrito de contestación de la demanda, se procede a resolver sobre la viabilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Muto Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, allegada por los apoderados judiciales de la sociedad demandante y la entidad demandada (folios 351 a 374)

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la sociedad **Primatela S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, con el fin de obtener la nulidad de la

Resoluciones número 1-03-24-433-601-235-1414 de 9 de agosto de 2017 y 03-236-408-610-00043 del 17 de enero de 2018, por medio de las cuales se impuso una multa y se resolvió el recurso de reconsideración.

La demanda fue inadmitida el 17 de octubre de 2018 (folio 79); subsanada en término, y mediante proveído dictado el 17 de mayo de 2019 se dispuso su admisión (fls. 131 y 132).

La entidad demandada, contestó la demanda con escrito allegado el 27 de agosto de 2019 (fls. 140 a 349).

Con memorial radicado el 24 de octubre de 2019, la apoderada sustituta de la sociedad demandante, allegó copia de la fórmula de conciliación suscrita el 23 de octubre de 2019, por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Muto Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá (fl. 351 a 355).

En el mismo sentido el apoderado judicial de la entidad demanda, radicó solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la ley 1943 de 2018, reglamentada por el Decreto 872 de 20 de mayo de 2019, para el efecto entre otros adjuntó: (i) Acta de acuerdo conciliatorio suscrita el 23 de octubre de 2019, (ii) Acta de Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo No. 026, (iii) Copia de la solicitud de Conciliación y Terminación por mutuo Acuerdo (fls. 356 a 374).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante Acta No. 026 de 1º de octubre de 2019 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá se decidió:

"PRIMERO: *Por lo anteriormente expuesto, el Comité Especial de Conciliación y Terminación Por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de*

376 62

Aduanas de Bogotá, decide PRESENTAR fórmula conciliatoria consistente en CONCILIAR los siguientes valores:

VALOR A CONCILIAR	Sanción	\$21.436.000
	Intereses	
	Actualización	\$0
	Total	\$21.436.000

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a las abogadas Paola Moncayo Escobar, identificada con C.C. No. 1.032.394.808 y T.P 207.888 y/o Liseth Moreno Rojas identificada con C.C. No. 52.886.529 y T.P 169.321 CSJ, en calidad de apoderadas especiales ante la DIAN de la sociedad PRIMATELA S.A.S. con NIT. 800.150.223.0, a la siguiente dirección Carrera 63 N° 17 B – 50 de Bogotá, conforme con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, ante este mismo Comité, y el de apelación, ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente acta y de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 1.6.4.1.2 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1° del Decreto 872 del 20 de mayo de 2019.

CUARTO: En firme la presente Acta de deberá suscribir la fórmula conciliatoria en los términos aquí aprobados por parte de los miembros del comité presentes en la decisión y por el solicitante, para el efecto, el solicitante debe comparecer ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a la siguiente dirección: AV calle 26 – 92 # 32 G5 piso 3, de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018."

El 23 de octubre de 2019, se suscribió el acta del Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la Sociedad Primatela S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los siguientes términos:

FORMULA CONCILIATORIA

"Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2 y 1.6.4.2.4 del Título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, único Reglamento en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1° del Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

No. de Expediente (23 dígitos)	11001333400620180022600	
Despacho Judicial	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL- SECCIÓN PRIMERA	
Tipo de Acto a Conciliar	Resolución Sanción Cambiaria	
Número y fecha del acto a conciliar	Resolución que impone sanción 1-03-241-433- 601-235-1414 del 09 de agosto de 2017 y Resolución que resuelve recurso 03236-408- 610-0043 del 17 de enero de 2018	
Valor pagado de impuesto o tributo aduanero en discusión (concepto)	\$22.096.00	
Etapas en la que se encuentra el proceso judicial	Se presentó contestación a la demanda en primera instancia	
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso)	Sanción	\$22.096.000
	Intereses	
	Actualización	\$0
VALOR TOTAL A CONCILIAR	\$21.436.00	

Las partes se comprometen a presentar ante el Despacho Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, la fórmula de conciliación junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, para su aprobación.

Handwritten signature and the number 63.

El auto aprobatorio de la conciliación presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 y 829 del estatuto Tributario".

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

- 1) Sustitución de poder suscrito por la apodera especial de la sociedad PRIMATELA S.A.S. (fl. 355).
- 2) Copia del Acta de Acuerdo Conciliatorio de fecha 23 de octubre de 2019 (fls. 357 a 358).
- 3) Copia del Acta 026 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (fls. 359 y 360).
- 4) Copia Acta de diligencia de notificación personal (fl 361).
- 5) Solicitud de Conciliación Administrativa, efectuada por al apodera especial de la sociedad demandante (fls. 362 a 368).
- 6) Copia del Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad **PRIMATELA S.A.S.** (fls. 367 a).
- 7) Copia del recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias (fls. 373 y 374).

CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO

El artículo 100 de Ley 1943 de 2018, *"Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*, faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, estableciendo para el efecto lo siguiente:

"Artículo 100 Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para

realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

[Handwritten signature] 64

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4°. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 5°. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

Parágrafo 6°. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 7°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 8°. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

La norma transcrita fue reglamentada por el Decreto 872 de 2019, el cual sustituyó el Título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016¹; respecto de los requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria aduanera y cambiaria, frente a lo cual dispuso:

"Artículo 1.6.4.2.2. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. La conciliación contenciosa

¹ Único Reglamento en Materia Tributaria.

[Handwritten signature] 65

administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1. Haber presentado la demanda antes del 28 de diciembre de 2018.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2018, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.*
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el día treinta (30) de septiembre de 2019.*

Así mismo, el artículo 1.6.4.2.3 de la norma en cita, determinó los valores a conciliar en los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en el evento en que los contribuyentes, agentes de retención y responsables de impuestos nacionales y del régimen cambiario o deudores solidarios del obligado hayan promovido demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

"

(...)

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los términos y plazos señalados en la Ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada."

A su vez, el artículo 1.6.4.2.4, señala que la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria, deberá presentarse por escrito a más tardar el 30 de septiembre de 2019 ante el comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o frente al Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo a la cual deberá allegar la siguiente información:

"1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.

2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.

4. Indicación de los valores a conciliar.

5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretenciones en la fuente, objeto de conciliación;

5.2. Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;

5.3. Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria y aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;

5.4. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución

280
66

o actos administrativos que impongan sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario;

5.5. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en exceso con sus respectivos intereses;

5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.”

Finalmente y una vez suscritas el acta de acuerdo conciliatorio y el Acta Especial de Conciliación y terminación por mutuo acuerdo, la fórmula de concitación allí contenida debe ser suscrita a más tardar el 31 de octubre de 2019, la cual debe ser presentada ante el juez de lo contencioso administrativo según sea el caso, dentro del término de 10 días siguientes a la suscripción del acta allegando la documentación que la sustente, lo anterior atendiendo los presupuesto consagrados en el artículo 1.6.4.2.5 del decreto 872 de 2009².

2. CASO CONCRETO

Conforme a los criterios expuestos, a efectos de impartir aprobación o improbación al acuerdo conciliatorio celebrado, se debe analizar si cumple los requisitos dispuestos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, reglamentado por el decreto 872 de 2019 que sustituyó el Título 4 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. Haber presentado la demanda antes del 28 de diciembre de 2018.

² “Por el cual se reglamentan los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 8 Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

Al folio 77 acta individual de reparto, que da cuenta de la presentación de la demanda de la referencia, lo cual tuvo ocurrencia el 19 de junio de 2018.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.

Revisado el expediente se pudo constatar que mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda (fl. 79); una vez subsanada dentro del término legal, con proveído dictado el 17 de mayo de 2019, se admitió la demanda (fls. 131 y 132) y la solicitud de conciliación se radico el 4 de julio de 2019 (fls. 362 a 367).

3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

A la fecha, el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, lo que permite concluir que aún no se ha proferido sentencia.

4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.

La apoderada de la sociedad demandante con la solicitud de conciliación administrativa adjuntó copia del recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones, junto con la certificación expedida por la Jefatura de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Grandes Contribuyentes (fls. 373 y 374), la cual certifica que se efectuó un pago total por un valor de \$ 22.096.00, monto que tuvo en cuenta el comité de Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2018, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

381-38
683

Este requisito no es objeto de estudio, por no ser aplicable según lo señalado en el Parágrafo 1 del artículo 1.6.4.2.3 del Decreto 872 de 2019.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el día treinta (30) de septiembre de 2019.

De la revisión del expediente se constata que la sociedad demandante a través de su apodera especial, mediante radicado No. 003E2019030990 de 04 de julio de 2019, presentó ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicitud de conciliación administrativa (fls. 362 a 374).

Ahora bien en lo que respecta a la solicitud de conciliación se observa que cumplió con las exigencias señaladas en el artículo 1.6.4.2.4 del decreto 872 de 2019, a folios 362 a 374, al respecto se puede:

- 1.- Que la solicitud de conciliación efectuada por la sociedad demandante, contiene el nombre, NIT del contribuyente, usuario cambiario y calidad en que actúa.
- 2.- Cuenta con la identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 3.- Hay plena identificación de los actos administrativos demandados y de la sanción de tipo cambiario impuesta.
- 3.- Se señalaron claramente los valores a conciliar.
- 4.- Se acreditó el pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta.

Así mismo, se pudo verificar que el Acta de acuerdo conciliatoria suscrito el 23 de octubre de 2019 así como el Acta del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo No. 026 de 1° de octubre, fueron allegadas junto con sus anexos dentro del término previsto en el artículo 1.6.4.2.5 del decreto 872 de 2019, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a su suscripción (fls. 351 a 374).

Por último, se encuentra acreditado que mediante certificación emitida por la Jefatura de Gestión de Cobranzas expedida el 9 de agosto de 2019, se hizo la verificación de si se suscribieron acuerdos de pago con fundamento en los artículos 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, a 28 de diciembre de 2018 no se encontraban en mora por las obligaciones allí contenidas (fl. 374).

Con fundamento en lo anterior, estando acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y el Decreto Reglamentario 872 de 2019, lo procedente es aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes. En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por mutuo acuerdo de conformidad con lo previsto en el Capito III del Decreto 872 de 2019.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **PRIMATELA S.A.S.** y la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, llevado a cabo ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en relación con las Resoluciones números 1-03-24-433-601-235-1414 de 9 de agosto de 2017 y 03-236-408-610-00043 del 17 de enero de 2018, mediante las cuales la entidad demanda impuso multa sanción de multa de tipo cambiario.

SEGUNDO: DESE por terminado el proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

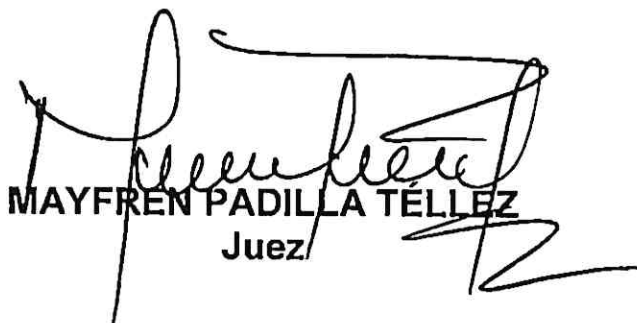
CUARTO: Sin condena en costas.

382/16 (68)

QUINTO: Se reconoce a los doctores **Ricardo Ramírez Acuña**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.067.997 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 207.888 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **Liseth Moreno Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.886.529 de Bogotá portadora de la tarjeta profesional No. 169.321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados sustitutos de la sociedad Primatela SAS, en los términos de la sustitución conferida.

SEXTO: En firme esta decisión, remítase la actuación a la Oficina Judicial de Apoyo ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se proceda a su archivo definitivo, previa liquidación de los gastos ordinarios del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

VASL

